Año de 1839. VIERNES 15 DE MARZO. Núm. 22.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

SEGUNDA SECCION.

Real orden de 18 de Febrero, aclarando algunas dudas sobre la quinta.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de Febrero último me dice de Real orden lo que sigue.

El Señor Ministro de la Guerra en 18 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varios espedientes instruidos en este Ministerio de mi cargo de resultas de algunas dudas consultadas por varias Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares, sobre la inteligencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837; y S. M. enterada de dichos espedientes, y deseando comprender los casos á que se refieren y otros análogos en una resolucion tan justa y terminante como lo requiere esta materia, grave y delicada por su naturaleza y circunstancias; oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar lo siguiente.

1.º Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero, ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido, estan y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos; y por consiguiente, no se hallan sus padres en el que prefija la ley para esceptuar del servicio á otro hijo.

2.º Del mismo modo no dan derecho á escepcion en favor de su hermano los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus hogares.

3.º La escepcion concedida en el artículo 63 de la citada ley á los que mantienen á sus padres pobres impedidos y sexagenarios, y á sus madres viudas y pobres, no es estensiva á los que se hallen en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastos.

4.º No considerándose necesario por ahora alterar el artículo 34 de la referida ley de reemplazos, no se anulará ni renovará ningun sorteo por reclamacion estemporánea sobre inclusion ó esclusion de individuos en los Ayuntamientos correspondientes; ni menos se impondrán por aquel motivo penas que la misma ley no impone ni designa.

5.º Las compañías de depósito de los Cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar, podrán reclutar libremente y en toda época, mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones y por el tiempo que en esta se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la Península, cuando por la ordenanza vigente les corresponda, y cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte; cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838 sentaron plaza voluntariamente en la artillería de Marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que esten filiados.

6.º La obligacion de que trata el artículo 65 de la precitada ley, no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela, haya sido contraida dicha obligacion.

7.º Tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos deben facilitar y facilitarán los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de Real orden, sino tambien por acordada del Tribunal supremo de Guerra y Marina á quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultas de sorteos é incidencias del reemplazo. = De Real orden comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y yo lo hago publicar en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y den en la parte que les toca, el mas exacto y puntual cumplimiento. Orense 11 de Marzo de 1839. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Secretario.

Real orden de 18 de Febrero, pidiendo á los Ayuntamientos noticia de los fondos y armamento de Milicia Nacional.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del mes último me dice de Real orden lo que sigue.

Con fecha 6 de Junio último dijo mi antecesor de Real orden al Inspector general de la Milicia Nacional lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en 17 de Mayo último al informar sobre una comunicacion que por el Ministerio de la Guerra se dirigió al de mi cargo en 29 del mes anterior, preguntando si los Cuerpos de la Milicia Nacional tienen algunos fondos destinados

á la composicion de su armamento. Enterada S. M., y teniendo presente lo que acerca de la administracion de los fondos de la Milicia Nacional y armamento de la misma previene el decreto de 21 de Setiembre de 1836; se ha servido resolver que por conducto de los Gefes políticos y en virtud de la citada disposicion pida V.E. á los Ayuntamientos que tenga por conveniente, las noticias que conceptúe necesarias relativas á dichos objetos; dando cuenta al Ministerio de mi cargo para la oportuna resolucion de S. M. si alguna de las mencionadas Corporaciones no las facilitasen á V. E. del modo que corresponde al mejor servicio público. = De Real orden lo traslado á V. S., encargándole muy especialmente contribuya con cuantos medios le presta su autoridad, á que los Ayuntamientos de esa provincia faciliten al Inspector general las noticias que pida relativas á la recaudacion é inversion de los fondos pertenecientes á la Milicia Nacional; y que de acuerdo con la Diputacion provincial y el Subinspector, cuide V. S. de que la referida recaudacion se haga con toda exactitud, á fin de que con su producto pueda atenderse al armamento y demas obligaciones de la misma Milicia Nacional.

En su consecuencia, y no pudiendo por mas tiempo tolerar la omision que los Ayuntamientos á continuacion espresados han mostrado en el cumplimiento de cuanto sobre la materia les tengo prevenido en mis circulares de 28 de Setiembre y 5 de Noviembre del año último, insertas en los Boletines números 78 y 89 de sus respectivos meses; les hago entender que si en el improrogable término de quince dias no remiten á esta Secretaría las noticias que en la primera se les pedian y recordaban en la segunda, les exigiré la multa de veinte ducados, sin perjuicio de adoptar otras providencias que les haga conocer la indispensable obligacion en que se hallan de dar el mas exacto y puntual cumplimiento, no solo á las disposiciones de S. M., sino tambien á las de este Gobierno político. Orense 15 de Marzo de 1839. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Secretario.

AYUNTAMIENTOS QUE SE INDICAN.

Allaríz.	Gomesende.	Ginzo de Limia.
Esgos.	Cortegada.	Blancos y Mouril
Maceda.	San Ciprian de	Moreiras.
Lobera.	Viñas.	Baltar.
Baños de Molgas.	Valenzana.	Rairiz de Veiga.
Villar de Barrio.	Toén.	Sandianes.
Junq.ª de Ambia.	Nogueira.	Villar de Santos.
Entrimo.	Coles.	Chandreja.
Lobios.	Pereiro.	Montederramo.
Milmanda.	Parada, Santa	Ribadavia.
Carballino.	Cristina.	Beade.
Garabanes.	Laroco.	Cenlle.
Boborás.	Manzaneda de	Verin.
Irijo.	Tribes.	Castrelo del Valle
Salamonde.	Rio, San Juan.	Ríos.
Celanova.	Castro Caldelas.	Villardebós.
Acebedo.	Teijeira.	Laza.
Arnoya.	Carballeda.	Cualedro.
Cartelle.	Castrelo de Miño	Viana.
Villamea.	Puentedeva.	Rubiana.
Freas-de-Eiras.	Merca.	Bollo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Hacienda. — 4.ª Seccion. — Circular. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio de Hacienda por varias de las Juntas de Provincia encargadas de la ejecucion del Real decreto de 28 de Diciembre último, mandando la colocacion de todas las oficinas en edificios del Estado; y queriendo S. M. que se lleven á efecto con la mayor brevedad las económicas disposiciones del citado decreto, se ha dignado dictar las aclaraciones siguientes:

1.ª Que no se exije la reunion de todas las dependencias del Estado en un solo edificio; si bien esto sería preferible cuando no se opongan á ello otras razones de conveniencia ó comodidad pública, ni se aumente el costo de la traslacion.

2.ª Que no se dispone solo la colocacion de las oficinas de provincia, sino tambien la de todas las subalternas de Partido.

3.ª Que por dicho no estan solo comprendidos en sus efectos los edificios procedentes de conventos suprimidos, sino todos los que pertenecen al Estado, sea cual fuere el ramo de la administracion que los disfrute; y por consiguiente, que aun cuando se hallare algun edificio público aplicado al mismo objeto, deberá examinarse si es capáz de contener mayor número de oficinas; ó si convendria trasladar las que lo ocupen, y dar colocacion á otras en el mismo lugar.

4.ª Que segun el espíritu de dicho decreto no solo se suprime toda habitacion gratúita, sino que se debe preferir la colocacion de las oficinas á que continúen los empleados habitando en los edificios públicos y satisfaciendo por ello módicos alquileres, mientras por otra parte tiene el Estado que satisfacerlos muy cuantiosos. — Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1839. — Pita. — Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 5 de Marzo de 1839. — Manuel Martinez Rueda. — Ignacio Bolaño, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Partes sobre las facciones de esta provincia.

El Comandante interino de la línea de Celanova con fecha de hoy me dice lo que copio.

El Teniente de la compañía de granaderos de Monterrey, comandante de la columna de esta villa, con fecha de ayer me dice lo que copio. — A las 6 de la mañana emprendí mi movimiento con direccion á esa, y en el tránsito y pueblo de Sabucedo de Montes, despues de haberlo repasado, avisté á mis espaldas á la canalla en número de 7, y á pesar de la larga distancia seguimos á la carrera en su persecucion, pudiendo conseguir dar muerte á cuatro, entre los cuales el uno que sonaba como cabecilla, se llamaba José Iglesias, de Bande, otro de Pereira de Montes, otro el llamado Lugués y el otro por haber sido muerto al escape se ignora quien era; saliendo ademas herido el Cristino de Milmanda, el que dejó en poder de la tropa algunas prendas de su vestuario; habiendo sido larga aquella persecucion nada menos que desde su primer encuentro hasta el pueblo de Macendo. Faltaría á mi deber si dejase de recomendar al Subteniente D. José Gandoy, el que pudo con su carabina dar muerte al primero, habiendo cumplido la tropa á mi satisfaccion; quedando en poder de la columna tres armas de fuego y algunas municiones, como unos papeles que obran en el mio. — Todo lo que noticio á V. para su satisfaccion, y á fin de que se sirva elevarlo á conocimiento de la superioridad. — Todo lo que con la misma satisfaccion tengo el honor de ponerlo en el de V. S. para satisfaccion de tan beneméritos Oficiales é individuos de tropa que no cesan en proporcionar dias de gloria á la Patria; esperando tenga V. S. á bien ponerlo en noticia de la superioridad.

Segun parte del Comandante de la columna de esta capital, Subteniente de Monterrey D. Dionisio Rodriguez Cousillas, fecha del 10, fue muerto aquel mismo dia por dicha columna en el pueblo de Ramiranes el faccioso Antonio, de la parroquia de Gestosa, cogiéndole una carabina y otros efectos.

En otro parte del Comandante del destacamento del provincial de Monterrey, que se halla en Chantada, D. Benito Gonzalez, resulta que el mismo dia 10 fue aprehendido al mi-

tentar pasar disfrazado el puente de Belesar el faccioso de la gavilla de D. Fernando Gomez, llamado Francisco Blanco, natural de Piñeira en la jurisdiccion de Villar del espresado distrito de Chantada.—Todo lo que se noticia al público para su satisfaccion y de los aprehensores. Orense 12 de Marzo de 1839.—*El Marqués de Astariz.*

NOTA. Hoy 13.—Por el reconocimiento hecho por el Sr. Alcalde de Toen, el faccioso que fué muerto al escape, resulta ser Ramon Valado (a) Mouriño, de Espinoso, teniente faccioso desde el mes de Setiembre, segun los documentos que le han cogido; ha sido tambien reconocido muerto por su propio hermano: este era el cabecilla que dirigia la nueva faccion de la derecha de la Arnoya.—*Astariz.*

AUDIENCIA DE GALICIA.

Real decreto de 29 de Diciembre de 1838, sobre inamovilidad de los Jueces.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este Tribunal con fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado la esposicion y Real decreto que siguen.

En 29 del corriente tuve el honor de presentar á S. M. la augusta Reina Gobernadora la siguiente esposicion.—Señora: Sancionado el principio de inamovilidad de los Jueces por el artículo 66 de la Constitucion política del Estado, no lo está aun la disposicion legal que ha de facilitar la aplicacion rigurosa de aquel principio: ya sea que se atienda á lo delicado y grave de la materia, ya á lo embarazoso y dificil de nuestras circunstancias, todavía podría tardarse, y será forzoso tardar algun tiempo en la formacion y promulgacion de esa ley; en cuyo caso es un deber del Gobierno el proponer á V. M. aquella medida que baste por el pronto á mejorar la condicion de los Jueces, y á que desde luego tenga para ellos la aplicacion posible el artículo constitucional. La alta importancia de la administracion de justicia pende en gran parte de la suficiencia y prestigio de los Jueces; y estos lo tienen indudablemente mayor cuanto mas esquisitas pruebas de aptitud é integridad hayan precedido á su nombramiento. Con este fin propongo á V. M. los medios que creo conducentes para asegurarse de que el nombramiento de un Juez lleva en sí la presuncion legal, que por ahora es posible, de esa misma integridad y suficiencia, ya prefijando para dichos nombramientos ciertos años de preparacion, ya deteniendo á los Jueces lo necesario en cada uno de los grados de su carrera, erigiendo pruebas de una conducta irrefragable, y ya por último haciendo que en la Secretaría de mi cargo exista un registro general ú hoja de servicios, méritos y calidades de cada uno de los Jueces, á la que se pueda acudir tanto para sus promociones, como para sus destituciones. El ministerio fiscal, ese brazo robusto de la justicia y del Gobierno, merece tambien toda la consideracion de este, y que se remuneren debidamente los sinsabores de su ejercicio con algunas ventajas, como igualmente el que precedan algunos requisitos á los nombramientos de Fiscales y Promotores; no tantos sin embargo que coarten demasiado la accion del Gobierno. Sobre ello propongo á V. M., si no todo lo que es conducente, lo que por ahora es posible. Hay por último establecido un medio de premiar méritos y servicios que no pueden serlo de otra manera en la carrera de la magistratura; y son los honores de la toga. Este como todos los medios remuneratorios se desvirtúa prodigándolo; y debe por lo mismo dispensarse con la justa parsimonia que le haga apetecible y útil á la causa pública, á cuyo nombre se dispensa, sobre lo que he creido que debia llamar tambien la atencion de V. M. Ya en 1835 la alta prevision de V. M. ocurrió á varios inconvenientes, y consultó algunas de las ventajas que se indican en esta esposicion por medio de un decreto que ha producido los buenos resultados que no pueden desconocerse; mas como todavía puedan estos ampliarse en beneficio de la magistratura y de la causa pública; y sobre todo debiendo procurar desde luego el Gobierno la aplicacion posible del artículo constitucional, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 29 de Diciembre de 1838.—Señora A. L. R. P. de V. M.: Lorenzo Arrazola.—En su consecuencia ha tenido á bien S. M. dirigirme el Real decreto siguiente:—Real decreto.—En atencion á lo que me habeis espuesto relativamente á mejorar la condicion de los Jueces, á prefijar los requisitos que conviene precedan para su nombramiento en las respectivas clases, y el de los Fiscales y Promotores á la dispensacion de los honores de la toga; y por último á que tenga desde luego la aplicacion posible el artículo 66 de la Constitucion del Estado, interin se promulga la ley que ha de arreglar definitivamente esta materia; en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de los Promotores-fiscales.

Art. 1.º En adelante, y hasta tanto que se publique la ley orgánica de Tribunales, no se me propondrán para Promotores-fiscales sino á los sugetos que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1.º haber ejercido por dos años la profesion de abogado con estudio abierto y reputacion, cuyas circunstancias se acreditarán debidamente oyendo al Tribunal en que los propuestos hubiesen ejercido dicho encargo. 2.º haber desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ó propiedad alguna relatoría, agencia-fiscal, asesoría de rentas, ú otros encargos semejantes. 3.º haber esplicado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado.

Art. 2.º Solo en el caso de no presentarse opositores con estas circunstancias, podrán ser nombrados aquellos en quienes mas aproximadamente concurran.

Art. 3.º El buen desempeño de una Promotoría-fiscal, acreditado en la forma que se previene en el artículo 1.º, y oyendo ademas al fiscal de la Audiencia del distrito, servirá de mérito positivo para la obtencion de las judicaturas.

CAPITULO SEGUNDO.

Del nombramiento de Jueces de primera instancia.

Art. 4.º Para Jueces de primera instancia de entrada se me propondrán por su orden de preferencia: 1.º los que hayan servido por dos años con buena nota una Promotoría fiscal. 2.º los que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º, con la diferencia de que el tiempo allí prefijado será aquí el de cuatro años.

Art. 5.º Para juzgados de ascenso se me propondrán por su orden tambien de preferencia: 1.º los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años. 2.º los que hayan servido en Promotorías-fiscales cinco años. 3.º los que se hallen en el caso prefijado en los párrafos 1.º 2.º y 3.º del art. 1.º, entendiéndose para este efecto el tiempo allí señalado el de ocho años. Si la abogacía se hubiese ejercido con crédito en los Tribunales superiores, bastarán siete años de ejercicio.

Art. 6.º Para juzgados de término se me propondrán: 1.º los que hayan servido por lo menos dos años en juzgados de ascenso, ó cinco en los de entrada. 2.º los que lleven de servicio siete años lo menos en Promotorías-fiscales. 3.º los comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º que lleven por lo menos diez años de ejercicio. Si la abogacía se hubiese ejercido con reputacion en Tribunales superiores bastarán nueve años.

Art. 7.º Para completar el número de años que respectivamente se exige para cada uno de los casos comprendidos en los artículos anteriores, podrán computarse los servidos en cada uno de los cargos que en ellos se espresan, y los de ejercicio de profesion de abogado, observándose siempre la preferencia allí señalada: 1.º de los años de judicatura. 2.º de los servidos en promotorías. 3.º de los demas cargos ó profesiones por el orden allí señalado.

CAPITULO TERCERO.

Del nombramiento de Ministros para las Audiencias.

Art. 8.º La edad para poder ser propuesto para Ministro de alguna Audiencia, será la de 30 años cumplidos. Si la

propuesta fuese para cualquiera otra Audiencia de la Península é Islas adyacentes que la de Madrid, deberán ademas hallarse los propuestos en alguno de los casos siguientes: 1.° haber servido en judicatura de primera instancia por lo menos seis años, de los cuales dos hayan sido en juzgado de ascenso, ó uno en los de término. 2.° los que hayan servido igual número de años en promotorías, ó uno menos, si los cinco restantes hubiesen sido en juzgado de término. 3.° los que hayan prestado largos y señalados trabajos en la formacion de códigos, ú otro encargo semejante que presuponga sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, legislacion, ó en materias jurídico-administrativas. 4.° haber escrito alguna obra importante sobre dichas materias. 5.° haber esplicado derecho con reputacion en universidad ó establecimiento aprobado, por lo menos diez años, ó ejercido la abogacía con crédito y reputacion notoria por el propio tiempo en juzgados inferiores, ó por nueve años en superiores.

Art. 9.° Los que hubieren de ser propuestos para Ministros ó Fiscales de la Audiencia de Madrid, deberán haber servido en alguna de las demas cuatro años por lo menos de Jueces ó tres de Fiscales, en atencion al ímprobo trabajo de este ministerio.

Art. 10. Los que se me hubieren de proponer para Fiscales de las demas Audiencias, deberán haber cumplido 28 años de edad, y hallarse en cualquiera de los casos prefijados en el artículo 8.°, pero sin el órden de preferencia que en el mismo se establece, y bastando la tercera parte de los años de preparacion que allí se señalan, á fin de dejar mas espedita la accion del Gobierno en la eleccion para una magistratura que exige circunstancias especiales. Se atenderá sin embargo, en cuanto sea posible, la de haber desempeñado bien y por considerable número de años las promotorías-fiscales.

Art. 11. Los Fiscales que pasen á plaza de Ministro de Audiencias de igual categoría que aquella en que han egercido su encargo, gozarán la antigüedad correspondiente á su título de Fiscales.

CAPÍTULO CUARTO.

Del nombramiento de Presidente y Ministros del supremo Tribunal y de Regentes de las Audiencias.

Art. 12. Para el Tribunal supremo de Justicia se me propondrá á los que habiendo cumplido cuarenta años llevaren cuatro por lo menos de Jueces, ó tres de Fiscales de la Audiencia de Madrid, ú ocho de Ministros, ó seis de Fiscales en las demas.

Art. 13 Las propuestas para Regentes y para la presidencia del Tribunal supremo de Justicia se harán con la mayor analogía posible á lo dispuesto en este decreto, reservándome Yo el apreciar las razones de política, de justicia y de conveniencia en cada uno de los casos.

CAPÍTULO QUINTO.

De los honores de la Toga.

Art. 14. Los honores de la Toga no se concederán sino por circunstancias muy especiales, y siempre oyendo á la Audiencia ó Tribunal de que hayan de concederse.

Art. 15. Para los honores de la Toga con antigüedad, ademas del mérito ó servicio especial por que deban concederse, han de concurrir en el que los solicite los requisitos que se exigen por el presente decreto para la toga misma: en los honores sin antigüedad se procederá tambien con la mayor conformidad posible á lo que en él se dispone.

CAPÍTULO SESTO.

De la suspension y destitucion de los Jueces.

Art. 16. No obstante la calidad de interinos de los Jueces actuales, se guardará la mayor economía y circunspeccion en la traslacion, suspension y destitucion de los mismos, y nunca se procederá á la destitucion sin que por lo menos se instruya espediente informativo si no hubiere lugar á otra cosa. Lo propio se verificará para la suspension si hubiere de pasar de cuatro meses. La destitucion de un Juez ó Magistrado y la suspension, si hubiere de exceder del término indicado en el párrafo anterior, se tratará y decidirá en Consejo de Ministros.

Art. 17. Para los efectos indicados en el artículo que precede y demas que haya lugar, se llevará á debido efecto y concluirá sin dilacion el registro general, ú hoja de los méritos, servicios y cualidades de los Jueces y Magistrados mandada formar en el Ministerio de vuestro cargo.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Disposiciones generales.

Art. 18. En todos los casos de ascenso, gracia ó promocion prefijados en este decreto, será requisito indispensable la buena conducta moral y política del interesado acreditada en debida forma.

Art. 19. Se procederá con toda la equidad y consideracion que permita el mejor servicio de la causa pública, en cuanto á la administracion de justicia, respecto de los que hallándose sirviendo en esta carrera ó siguiendo la de sus estudios en la anterior época constitucional, se vieron imposibilitados de adelantar en ellas, entendiéndose la disposicion de este artículo por el tiempo que duró el legítimo impedimento, y siempre que los interesados no lo desmerecieren por las demas circunstancias.

Art. 20. Tampoco se irrogará perjuicio á los Jueces, Fiscales y Promotores que lo son en la actualidad respecto de los requisitos y número de años de preparacion ó servicio que hayan precedido á su nombramiento, sino que las disposiciones de este decreto se entenderán para sus promociones y ascensos sucesivos. Del mismo modo no debe perjudicar este decreto á los empleados actuales en el Ministerio de vuestro cargo para sus salidas á plazas declaradas equivalentes por disposiciones terminantes, debiendo por lo demas sujetarse para sus ascensos á reglas anteriores.

Art. 21. En igualdad de circunstancias será preferente y decisiva la de hallarse cesante con sueldo el que haya de ser propuesto; haber prestado notables servicios á la causa pública; haber sufrido perjuicios por la misma y muy particularmente por causa de la faccion ó de la guerra; ó por haber mantenido el órden, y hallarse cesante y sin sueldo ó notablemente postergado en su carrera.

Art. 22. Todos los nombramientos de Jueces, Fiscales y Promotores se publicarán precisamente en Gaceta del Gobierno.

Art. 23. Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que no sean conformes á esta disposicion. — Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á 29 de Diciembre de 1838. — Á D. Lorenzo Arrazola. — Lo que de Real orden traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1838. — Lorenzo Arrazola.

Cuya Real orden por providencia de Audiencia plena de 24 de Enero último, se mandó guardar y cumplir, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias, para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y mas personas á quien toque. — Y de su órden la transmito á V. al objeto espresado y puntual cumplimiento. Coruña Febrero 9 de 1839. — Juan Freire de Andrade.

GOBIERNO POLÍTICO.

Teniendo necesidad de averiguar si D. Bartolomé Prato ha sacado carta de naturaleza, si ha ganado vecindad en cualquier pueblo de esta provincia ó si ha obtenido algun destino de Gobierno extrangero; prevengo á los Ayuntamientos que inmediatamente despues del recibo de este Boletin pongan en mi conocimiento cualquiera noticia que tengan ó adquieran por las competentes indagaciones en sus respectivos distritos, relativa á los particulares indicados. Orense 14 de Marzo de 1839. — *Manuel Martinez Rueda.—Felipe del Castillo,* Secretario.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.